

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003032**20180002700**

Clase: Ejecutivo

Ejecutante: Impor Diésel H&H S.A.S.

Ejecutado: Jorge Arturo Ramírez Ruíz

Al amparo del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La sociedad Impor Diésel H&H S.A.S., a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo a Jorge Arturo Ramírez Ruíz con el fin de obtener el pago de \$3'516.920 y \$934.080 M/cte., por concepto de capital incorporado en dos letras de cambio allegadas como fuente de recaudo, junto con los intereses moratorios generados sobre dichas cantidades de dinero a partir de la exigibilidad de cada uno de dichos títulos valores y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Subsanada la demanda (fls. 15 - 16, C. 1), mediante auto del 1º de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 17 ídem).

Agotadas las diligencias de notificación de la parte demandada sin resultado positivo, el 15 de enero de 2020, se ordenó su emplazamiento conforme lo ordenan los artículos 108 y 293 del C.G.P. (fl. 82).

Efectuadas las publicaciones de rigor, el 2 de marzo de 2020 se designó al Dr. Gustavo Alberto Tamayo Tamayo como curador *ad litem* del extremo pasivo (fl. 90), quien el día 13 de ese mismo mes y año, se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 94) y dentro de la oportunidad

procesal pertinente, contestó el libelo introductor, formulando la enervante de mérito que denominó “genérica”, enfilada a que *“se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.”*

Del escrito defensivo formulado se le corrió traslado al extremo actor¹, quien dentro del término establecido para pronunciarse al respecto, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de medios probatorios pendientes por practicar, se procede a resolver la presente acción coactiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Circunscritos los antecedentes fácticos así como las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si procede la excepción genérica en los juicios ejecutivos.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

¹Mediante auto del 19 de julio de 2021, obrante en el numeral 10° del expediente digital.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegaron dos letras de cambio suscritas el día 20 de enero de 2015, por valor de \$934.080 y \$3'516.920 M/cte., pagaderas los días el 20 de abril y 20 de mayo de 2015 (fl. 2); documentos que gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibidem*, esto es, “[l]a orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre del girado”; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Aunado a lo anterior, como tales documentales fueron suscritas por el demandado en calidad de deudor (fl. 2), se tiene que prestan mérito ejecutivo contra aquél (Art. 422 del C.G.P.) y “qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo” (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, los instrumentos cambiarios arrimados como soporte del juicio de coactivo cumplen con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal, para prestar mérito ejecutivo.

En lo que respecta a la excepción “genérica” planteada por el curador *ad litem* representante de la parte demandada, dígase de inicio que tal defensa no puede prosperar ya que, frente a la acción cambiaria, solo se pueden proponer las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, tal como lo ha pregonado la jurisprudencia vertical, la cual ha señalado que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar, no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten

de manera estricta” (TSB SC Sentencia de 3 de febrero de 2005. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ejecutivo Singular Enrique Ortega Rodríguez Contra Jorge Armando Ruíz Y Ana Cecilia Murcia De Ruíz).

De ahí que en los juicios de cobro no proceda la denominada “excepción genérica”, pues “dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, **el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas** dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil [ahora Art. 442 del C.G.P.]. Además **tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación**, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” (T.S.B. S.C., Sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Eduardo Murcia Pulido. Se resalta).

En este orden de ideas, se impone declarar no probada la excepción “genérica” propuesta por el señor curador *ad litem*, representante del aquí demandado, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y se condenará al demandado al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la defensa rotulada “excepción genérica”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho \$250.000 M/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 106, hoy 31 de agosto de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6932df885bd151cc4948eb9caa675f52835e56a3a31812fc8e78d42049127**
Documento generado en 27/08/2021 08:21:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>